



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-544/2021

**ACTOR:** TUFFY MAFUD  
CONTRERAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de  
abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Tuffy Mafud Contreras<sup>1</sup> a fin de impugnar la resolución  
**INE/CG304/2021**, emitida el veinticinco de marzo por el  
Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre  
otras cuestiones, sancionó al ahora actor con la pérdida de su  
derecho a ser registrado como candidato del partido político

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

Redes Sociales Progresistas a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG303/2021**, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad federativa.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	6
C O N S I D E R A N D O .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
CUARTO. Efectos .....	63
R E S U E L V E .....	66

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia para los efectos de que el Instituto Nacional Electoral realice una interpretación conforme del artículo 229, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que la sanción pueda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

individualizarse debidamente; y establezca si debe sancionarse al actor con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a la presidencia municipal del partido político Redes Sociales Progresistas en Mérida, Yucatán, o con alguna otra de las previstas en la ley.

Asimismo, se desestiman los agravios relativos a violación a la garantía de audiencia y debido proceso; o que indebidamente se le sancionó por considerarlo como precandidato; así como lo relativo a la presentación del informe de precampaña ante el partido político.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia califique nuevamente la falta cometida por el precandidato y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG188/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> se aprobó el Plan Integral y

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, se refiere como INE.

Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

2. **Acuerdo C.G.- 020/2020.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,<sup>3</sup> aprobó el calendario por el que se determinan los periodos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, de precampaña, y campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. **Acuerdo C.G.-024/2020.** El doce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretendan ser postulados en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

4. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General referido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

5. **Acuerdo INE/CG518/2020.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, se refiere como Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021.

**6. Dictamen consolidado.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización de INE aprobaron, entre otros, el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán.

**7. Resolución INE/CG304/2021.** El veinticinco de marzo el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Yucatán.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

**8. Presentación de la demanda.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, ante la Secretaría Ejecutiva del INE, el actor promovió juicio ciudadano federal dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, en contra del dictamen consolidado y la resolución referidos en los párrafos anteriores.

**9.** La demanda fue recibida en dicha Sala Superior el treinta de marzo siguiente y, por acuerdo de su Magistrado

Presidente, fue remitida a esta Sala Regional por encontrarse vinculada con la fiscalización respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Local Ordinario 2021-2021, en el estado de Yucatán, de conformidad con el Acuerdo General 1/2017 dictado por la Sala Superior.

**10. Recepción y turno.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, y el seis siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente SX-JDC-544/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**11. Radicación y recepción de constancias.** El siete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia y acordó la recepción de diversas constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

**12. Solicitud de facultad de atracción.** En la misma fecha, esta Sala Regional solicitó a la Sala Superior que, de considerarlo conveniente, ejerciera su facultad de atracción respecto del presente juicio.

**13. Resolución de la facultad de atracción.** El diez de abril siguiente, la Sala Superior determinó no ejercer la facultad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

atracción solicitada. En consecuencia, ordenó la remisión del asunto de nueva cuenta a esta Sala Regional.

**14. Nueva radicación y requerimiento.** El doce de abril, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y requirió diversa documentación a la autoridad responsable, por conducto de su presidente.

**15. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, debido a que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, o, en su caso, con la cancelación del registro respectivo; y por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracciones IV, inciso b, y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso c, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo señalado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral en el cuaderno de antecedentes 39/2021, y la propia determinación asumida por la Sala Superior al resolver la solicitud de facultad de atracción de clave SUP-SFA-24/2021 y acumuladas.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

18. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, previo al estudio de fondo del asunto, debe analizarse si se cumple con los requisitos de procedencia que se señalan a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en los que

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: ley general de medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

**20. Oportunidad.** Se satisface el presente requisito debido a que la resolución materia de controversia se emitió el veinticinco de marzo, y la demanda se presentó el veintinueve siguiente. Por tanto, resulta evidente que su presentación es oportuna al haberse realizado dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

**21. Legitimación e interés jurídico.** Por cuanto hace al primero de los requisitos, se tiene por satisfecho debido a que el presente juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho.

**22.** De igual modo, el actor cuenta con interés jurídico, debido a que considera que la resolución impugnada genera una afectación en su derecho de ser votado.

**23.** Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>5</sup>

**24. Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe medio de impugnación alguno a través del cual la resolución impugnada pueda modificarse,

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

revocarse o anularse y, por tanto, deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

25. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que se le restituya en su candidatura a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán.

26. Para ese efecto, expone los agravios siguientes:

**a. Exigencia indebida de presentar informe de precampaña**

27. De acuerdo con el actor, la autoridad responsable, en forma indebida, consideró que omitió presentar el informe de precampaña y, en consecuencia, le impuso como sanción la pérdida del derecho a ser registrado como candidato.

28. Ello, pese a que, según su argumento, no realizó ninguna actividad proselitista en esa etapa con la finalidad de promover su precandidatura.

29. Asimismo, expone que el partido Redes Sociales Progresistas lo postuló como candidato a través del método de designación directa, de manera que, al no realizar precampaña, no tenía la obligación de presentar ese informe de gastos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

30. Además, refiere que el partido le informó que la selección de su candidatura sería a través del método referido, por lo que nunca nació la obligación solidaria de reportar gastos a través del informe correspondiente.

31. De igual modo, argumenta que la autoridad responsable realizó una valoración indebida de un video y notas periodísticas a través de los cuales consideró que no aclaró los gastos de esas actividades y no presentó un informe de precampaña.

32. Lo anterior, en virtud de que se soslayó que las actividades correspondientes se realizaron en su calidad de simpatizante del partido Redes Sociales Progresistas y no así en carácter de precandidato; además, refiere que esos gastos fueron reportados por el partido mencionado como gastos ordinarios.

33. Aunado a lo anterior, sostiene que en relación con las actividades que fueron desplegadas no se acreditan los elementos de la tesis LXIII/2015, de rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

34. Adicionalmente, señala que las actividades que realizó en su calidad de simpatizante no tuvieron como finalidad colocarlo en las preferencias electorales, ni promueven alguna plataforma electoral, y tampoco hacen un llamado al voto en favor de su precandidatura.

**b. La obligación de presentar el informe es atribuible al partido político**

35. El promovente sostiene que los gastos hallados por la autoridad fiscalizadora, aun cuando no constituyeron gastos de precampaña, fueron debidamente reportados al partido político. Por ende, en el supuesto de que se consideraran como actos de precampaña, éstos debieron ser reportados por Redes Sociales Progresistas, de manera que la responsabilidad derivada de su falta de presentación recae exclusivamente en dicho instituto político.

36. Conforme con su argumento, en un ejercicio de transparencia, se informó al partido sobre las actividades realizadas en su carácter de simpatizante y los gastos erogados con el fin de que éste las reportara a la autoridad administrativa.

37. Asimismo, refiere que tal como lo reconoció la autoridad fiscalizadora, el actor no estaba en posibilidad de operar el sistema de fiscalización (SIF), por lo que no podía reportar algún gasto relacionado con el partido.

38. También, argumenta que, pese a que no se trató de actos de precampaña, los gastos correspondientes fueron debidamente reportados al partido político y éste los reportó como gastos ordinarios al contestar el oficio de errores y omisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

39. En ese orden de ideas, el actor afirma que sí informó al partido sobre los gastos que realizó en su calidad de simpatizante; por tanto, si dicho instituto no lo informó a la autoridad fiscalizadora, la infracción a las normas resulta atribuible únicamente al partido.

40. Para efecto de sustentar lo anterior, expone que se encuentra en el supuesto de la tesis LIX/2015, de rubro: **“INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS”**.

### **c. Vulneración a su garantía de audiencia**

41. El actor considera que el dictamen y la resolución impugnados vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, así como la garantía de audiencia, debido a que en el supuesto de que se le considerara como obligado solidario en la rendición del informe, no se le brindó la garantía de audiencia respectiva, en tanto que nunca tuvo conocimiento de los errores y omisiones detectados, sino hasta el momento en que se decretó la pérdida de su candidatura.

42. Además, expone que la Unidad Técnica de Fiscalización o el partido Redes Sociales Progresistas nunca le notificó lo siguiente:

- Que realizaría actividades de precampaña;
- Que había sido registrado como su precandidato;
- Que esa autoridad fiscalizadora, derivado de la revisión de portales de internet, había detectado hallazgos relacionados con presunta propaganda que beneficiaba mi precandidatura (video de Facebook y dos notas periodistas que dan cuenta de la entrega de unas luminarias y una vinilona);
- Que derivado de esas observaciones, el suscrito tenía la posibilidad de esclarecerlas o desvirtuarlas;
- Que debía presentar un informe de precampaña; y
- Que tenía la obligación solidaria del cumplimiento de ese deber.

43. De ese modo, refiere que siempre actuó con la convicción de que no realizó actos de precampaña, por lo que sus actos se desplegaron bajo la premisa de que se realizaban en calidad de simpatizante.

44. En ese orden de ideas, argumenta que la falta de presentación del informe derivó de que nunca fue informado de manera oportuna de que tenía el carácter de obligado solidario.

#### **d. Restricción indebida de su derecho de ser votado**

45. El promovente aduce que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio el derecho humano de ser votado previsto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución federal; ello, en virtud de que al aplicar un criterio arbitrario y excesivo se impide su registro como candidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

46. Según su argumento, la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, dadas las circunstancias particulares del caso, restringe de manera absoluta el derecho referido previamente, lo cual, en su concepto, es desproporcional.

47. De igual modo, aduce que de acuerdo con el principio pro persona, las normas relacionadas con derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

48. Asimismo, refiere que todas las autoridades están obligadas a adoptar todas las acciones que sean necesarias para garantizar el sufragio de la ciudadanía en sus dos vertientes.

49. Adicionalmente, refiere que para que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es necesario que se verifique una conducta omisiva total respecto de la entrega del informe de precampaña.

50. Sin embargo, según sostiene el actor, sí presentó un “informe de actividades como simpatizante” ante el partido político, por lo que es contrario a Derecho que se le imponga la sanción relativa a esa conducta.

### **Metodología de estudio**

51. Por cuestión de método, los agravios señalados por el actor serán analizados en primer lugar, el atinente a una violación procesal en lo que él denomina como violación a su garantía de audiencia dada la supuesta falta de notificación del oficio de errores y omisiones.

52. Posteriormente serán analizados los demás conceptos de agravios en el orden que ya quedó expuesto.

53. Tal cuestión en modo alguno implica una vulneración a sus derechos, debido a que lo trascendental es que todos sus motivos de disenso sean analizados.

54. Ello, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>6</sup>

## **Postura de esta Sala Regional**

### **c. Vulneración a la garantía de audiencia**

55. Como se precisó, el promovente argumenta que en el procedimiento de fiscalización se violentó su garantía de audiencia, debido a que nunca se le notificaron los errores y omisiones correspondientes, sino hasta el momento en el que se decretó la pérdida de su candidatura.

56. En primer término, se precisa que la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

57. En ese sentido, toda vez que en el modelo de fiscalización los precandidatos son responsables de la rendición de sus informes de gastos de precampaña, razón por lo cual pueden ser sancionados por incumplir con tal obligación, la autoridad administrativa electoral está obligada a hacer del conocimiento, tanto de los partidos políticos como de sus precandidatos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

58. Ello, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia de los precandidatos, al considerar que la consecuencia jurídica que conlleva el incumplimiento en la presentación del informe trasciende a éstos, pues una de las sanciones que les puede imponer la autoridad por ese hecho consiste, precisamente, en impedirles el registro como candidatos o cancelarlo.

59. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 26/2015, de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA**

**DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”.<sup>7</sup>**

60. De ese modo, tal como lo expone el actor, el respeto a su garantía de audiencia implica que, previo a la imposición de la sanción correspondiente, se le den a conocer las omisiones e irregularidades en la presentación de los informes con la finalidad de que manifieste lo que a su interés convenga.

61. Sin embargo, el agravio es **infundado**, debido a que el promovente expone una premisa incorrecta al considerar que no se respetó su garantía de audiencia. Ello, en tanto que la autoridad responsable, conforme con la normatividad aplicable, sí le notificó los hallazgos encontrados por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que manifestara lo que beneficiara a sus intereses.

62. En efecto, obra en autos copia digitalizada del oficio INE/UTF/DA/9937/2021 de tres de marzo dirigido específicamente al actor, por medio del cual la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le informó que derivado del monitoreo realizado por esa autoridad se detectó propaganda electoral que presumiblemente le podría ser atribuible.

63. Por lo anterior, en el oficio de mérito se le dieron a conocer los hallazgos de la unidad técnica referida, a fin de que presentara las aclaraciones y la documentación

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

correspondientes. Para ese efecto, se le otorgaron tres días naturales contados a partir de la notificación de dicho documento.

64. De igual modo, en autos obra la copia digitalizada de la diligencia de notificación realizada por el abogado fiscalizador adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización en Yucatán, quien fue comisionado para notificar al promovente del oficio descrito de manera previa.

65. En dicha diligencia, el abogado fiscalizador referido razonó la imposibilidad de la notificación personal, debido a que, en la colonia del domicilio señalado para esos efectos, se verificó la inexistencia de las calles correspondientes.

66. Asimismo, se razonó que, derivado de la revisión al Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de Mérida, se trasladó a las calles señaladas en el domicilio, las cuales se encontraban en una colonia diversa. Sin embargo, al ubicarse en el predio respectivo, el domicilio se encontraba cerrado con señales de estar deshabitado desde hace tiempo. Incluso, señaló que tenía un letrero de renta.

67. En ese sentido, ante la imposibilidad de practicar la notificación en los términos previstos, se asentó la razón correspondiente. No obstante, el oficio y sus anexos fueron fijados en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, el tres de marzo a las dieciocho horas, tal como se advierte de la copia digitalizada de la razón de fijación que obra en autos.

68. Asimismo, de la copia digitalizada de la razón de retiro que obra en autos se advierte que la documentación a notificar se retiró de los estrados hasta las dieciséis horas del seis de marzo siguiente.

69. De lo expuesto se advierte que, contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable sí respetó su garantía de audiencia, en tanto que los hallazgos encontrados en el procedimiento de fiscalización se hicieron de su conocimiento a través del oficio suscrito por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. Documento que se le intentó notificar personalmente y ante la imposibilidad de llevar a cabo dicha diligencia, se le notificó por estrados.

70. Por ende, como se adelantó, el presente agravio relacionado con la vulneración a su garantía de audiencia es infundado.

**a. Exigencia indebida de presentar informe de precampaña**

71. El actor manifiesta que nunca nació la obligación de presentar su informe de precampaña porque no tuvo la calidad de precandidato y, en todo caso, sus gastos considerados de precampaña fueron en su calidad de simpatizante.

72. Esta Sala Regional considera que los planteamientos son **infundados** como se explica enseguida.

**Marco normativo sobre la fiscalización en los informes de ingresos y egresos**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

73. El artículo 229 de la LEGIPE establece la obligación para los partidos políticos de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

74. Dicha norma protege distintos bienes jurídicos, como son la transparencia y rendición de cuentas, mediante la obligación de presentar los informes de precampaña. Esto implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos y precandidatos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización.

75. La no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular.

76. Ahora, no basta con presentar los informes de gastos de precampaña, sino que además dichos informes deben

presentarse en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

77. Lo anterior es relevante, ya que, como lo determinó el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver sobre la dimensión del plazo para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, existe la obligación de presentar el informe de precampaña a la brevedad posible, ya que la autoridad debe contar con la información financiera que le permita evaluar si los precandidatos cumplieron o no con sus obligaciones en materia de fiscalización, de entre ellas, la de no rebasar el tope de gastos de precampaña, lo cual constituye un requisito para la procedencia del registro, por lo que resulta imprescindible no demorar su presentación.

78. Los artículos 229, numeral 3, establece dos hipótesis distintas, la primera regula el supuesto en el que los precandidatos obtienen la mayoría de los votos en la consulta interna y que ante la falta de presentación del informe se prevé la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, mientras que la segunda hipótesis regula aquellos casos en los que los precandidatos no obtuvieron la postulación señalando que será sancionado en términos del libro octavo de la ley.

79. En este sentido, si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

los votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

**80. Por su parte, los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

81. El artículo 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE establecen, conjuntamente, las consecuencias en caso de que los precandidatos incumplan con su obligación de presentar sus informes de precampaña y, por lo tanto, con la obligación de rendir cuentas de los ingresos que utilizaron para sus precampañas.

82. En particular, el artículo 445, párrafo 1, inciso d), establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la ley no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la ley.

83. Por su parte, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), establece que las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- Con amonestación pública;
- Con multa; y

- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular les sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

84. Es importante señalar que el modelo de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que se incluye también a los precandidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

85. En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen – en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña– con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

86. Lo anterior, ya que el bien jurídico del sistema de fiscalización requiere constatar el uso y destino real de los ingresos y gastos de los precandidatos, de tal forma que, si llegan a asumir una candidatura, la ciudadanía conozca en





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

tiempo real y de manera transparente los recursos utilizados durante las precampañas.

87. Por lo tanto, del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña y las consecuencias jurídicas en caso de no presentarlos en los plazos establecidos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa y la certeza y rendición de cuentas.

88. Por su parte, el numeral 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de precampaña:

- I. **Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;**
- II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

- III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;**
- IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y
- V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

### **Caso concreto**

89. En el caso concreto, derivado de un monitoreo en internet, la autoridad fiscalizadora observó propaganda de personas que se ostentan como precandidatos, pero que el partido fiscalizado omitió reportar en sus informes, por tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DA/8700/2021 hizo del conocimiento al representante de finanzas del partido Redes Sociales Progresistas respecto de los gastos de propaganda exhibida



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

en páginas de internet con la finalidad de que se presentara en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que en su derecho convinieran.

90. En atención a lo anterior, el instituto político fiscalizado dio respuesta informando que en relación con los gastos realizados en redes sociales en especial Facebook, por los precandidatos a presidentes municipales, entre ellos, el de Mérida, Yucatán, **estos serían contabilizados o tomados en cuenta como gastos de operación ordinaria.**

91. En ese sentido, se tuvo por no atendida la observación porque el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido no presentó ante la autoridad fiscalizadora, un escrito mediante el cual informara que no realizaría actos de precampaña en algún distrito o municipio de la entidad; no obstante, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión al ciudadano Tuffy Mafud Contreras, en el estado de Yucatán.

92. Por tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

- **Finalidad:** Que genere un beneficio a la precandidatura.
- **Temporalidad:** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se

realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.

- **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

93. Respecto al elemento **finalidad**, el cual señala que dicha publicidad genera un beneficio a la precandidatura, se determinó que sí cumplía con dicho elemento, toda vez que al verificar la propaganda exhibida se identificó que contiene el logo del partido político, su lema, tipografía y cromática que se corresponden con los que usa el partido político en cuestión, etc. Los elementos anteriores permiten identificar al electorado la promoción de la imagen del ciudadano Tuffy Mafud Contreras, por lo que indicó que se acreditaba el supuesto.

94. En lo concerniente al elemento **temporalidad**, el cual se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó en período de precampañas electorales, se determinó que sí cumplía con dicho elemento ya que generó un beneficio a un partido político, al difundir el nombre o imagen del precandidato, durante el periodo de precampaña el cual se realizó del cuatro de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno.

95. Con relación al elemento **territorialidad**, el cual consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo la entrega,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda, se determinó que sí cumplía con dicho elemento, toda vez que esta fue exhibida en el municipio por el cual desea contender. Por lo cual, concluyó que se cumplía con tres de tres elementos.

96. Al respecto, la autoridad fiscalizadora destacó que el partido obligado manifestó que, en relación a los gastos realizados en redes Sociales en especial en Facebook, por los precandidatos a presidentes municipales, entre ellos, del Municipio de Mérida, estos serían contabilizados o tomados en cuenta como gastos de operación ordinaria.

97. Bajo esta tesitura, indicó que el artículo 238, en relación con el artículo 240 del Reglamento de Fiscalización, establece que todas las precandidaturas deben presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación, a través del Sistema Integral de Fiscalización, incluyendo a los precandidatos únicos.

98. Por tanto, la autoridad responsable determinó que el ciudadano Tuffy Mafud Contreras omitió presentar el informe de precampaña, por tanto, consideró que era procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya estaba hecho el registro, con la cancelación del mismo, en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, ello de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

99. Ahora bien, cabe destacar que es criterio de este Tribunal Electoral que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.

100. Así, la Sala Superior ha establecido que un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo alega el promovente.<sup>8</sup>

101. En ese sentido, **para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes.**

102. En el presente caso, se tiene por acreditado que el hoy actor realizó actos que fueron considerados como de

---

<sup>8</sup> Véase el SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015, SUP-RAP-204/2016 y SUP-JDC-416/2021 y acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

precampaña y al no haber sido reportados se le otorgó la garantía de audiencia tanto al partido como al actor, por cuanto hace al primero, se limitó a manifestar que tales gastos serían contabilizados o tomados en cuenta como gastos de operación ordinaria, mientras que ciudadano Tuffy Mafud Contreras hasta el momento de la emisión del dictamen consolidado no había desahogado el requerimiento formulado por la autoridad responsable.

103. Ahora bien, ante esta instancia el actor pretende justificar las actividades realizadas que fueron consideradas como gastos de precampaña bajo el argumento de que las mismas fueron llevadas a cabo en sus actividades de simpatizante y que no tenían la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales.

104. Lo cual, a consideración de esta Sala Regional es incorrecto, debido a que, primeramente, trata de justificar sus actuaciones bajo la figura de simpatizante y, por otro, sostiene que, en su caso, las actividades fueron reportadas como gastos ordinarios.

105. De acuerdo con el artículo 6, párrafo 5, de los Estatutos del partido político Redes Sociales Progresistas, los simpatizantes son las personas de nacionalidad mexicana que, sin ser integrantes, por decisión propia y sin estar afiliados optan por otorgar su voto al partido, sus candidatos a puestos de elección popular o que se interesan y participan en los programas y actividades del partido.

106. Sin que se advierta de la lectura de los estatutos obligaciones y derechos de los simpatizantes para reportar sus actividades como gastos ordinarios.

107. Se considera que la decisión de la autoridad responsable fue correcta, porque al advertir posible propaganda de precampaña debidamente hizo del conocimiento al partido actor para realizar la aclaración correspondiente y, al desahogar el respectivo requerimiento, se limitó a manifestar que serían contabilizados como gastos de operación ordinaria y, respecto al actor, éste no desahogó su garantía de audiencia que le fue otorgada por la autoridad fiscalizadora.

108. Por tanto, la autoridad responsable emitió su determinación apegada a Derecho, porque existió una omisión tanto del partido como del hoy actor para reportar debidamente sus gastos.

**b. La obligación de presentar el informe es atribuible al partido político**

109. En esencia, el promovente sostiene que los hallazgos de la autoridad fiscalizadora, aun cuando en su criterio no constituyeron gastos de precampaña porque se trató de **gastos ordinarios** realizados como simpatizante de Redes Sociales Progresistas, él los reportó al partido político.

110. Por tanto, aún de considerarse como actos de precampaña, los gastos debieron ser cargados en el SIF por el partido, de manera tal que la responsabilidad derivada de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

falta de presentación deba recaer exclusivamente en dicho instituto político y no en su aspiración y derecho a la candidatura.

111. Por tanto, sostiene que, con base en lo dispuesto en la tesis LIX/2015, de rubro: “**INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS**”, en su opinión, su conducta contiene una eximente de responsabilidad.

112. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en la otra, en razón de lo siguiente.

113. En el inciso previo ya quedó establecido el marco jurídico a partir del cual se establecen las obligaciones de fiscalización a cargo de los precandidatos y candidatos a los cargos de elección popular.

114. Como se razonó, **los precandidatos son responsables solidarios** y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que impone la normativa, independientemente de la responsabilidad de los partidos.

115. En tratándose de precampañas, el numeral 79 del Reglamento de Fiscalización establece por un lado la obligación a cargo del partido, y por el otro, la **responsabilidad solidaria de los precandidatos** y candidatos, respecto al cumplimiento de los informes y su temporalidad. Y al efecto,

dispone que las infracciones serán analizadas en forma separada.

116. En consonancia con lo anterior, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización (RF) establece la forma en la que deberán documentarse dichos egresos.<sup>9</sup>

117. En el caso, se encuentra fuera de controversia que **el actor no presentó los informes**, y el partido Redes Sociales Progresistas no lo hizo en forma satisfactoria al momento de manifestar las aclaraciones requeridas por la autoridad fiscalizadora.

118. En la especie, la UTF emitió los oficios INE/UTF/DA/8700/2021 e INE/UTF/DA/9937/2021, de veintidós de febrero y tres de marzo del año en curso, dirigidos respectivamente al partido Redes Sociales Progresistas y al ciudadano accionante.

119. En lo que atañe a la responsabilidad solidaria, del dictamen consolidado se advierte que, en lo relativo a la conclusión **9\_C3\_Bis\_YC**, la UTF concluyó que, a la fecha de

---

<sup>9</sup> **Artículo 127 (RF)**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

elaboración de este, el ciudadano Tuffy Mafud Contreras no manifestó aclaración alguna sobre la propaganda, y por tanto, la observación no quedó atendida.

120. Sobre este particular debe decirse que el actor sostiene la vulneración a la garantía de audiencia que ya fue estudiada por esta Sala Regional en los apartados previos.

121. Sin embargo, también debe decirse que, si bien la notificación personal no fue realizada con el accionante, ello tuvo que razonarse bajo las circunstancias de imposibilidad que ya fueron estudiadas.

122. A partir de tales elementos concretos y particulares, esta Sala Regional considera que emerge la razón esencial de la tesis XXX/2016<sup>10</sup> que establece que los partidos políticos, a través del órgano correspondiente, son el conducto idóneo para comunicar a los candidatos las inconsistencias derivadas de la fiscalización de los informes de campaña, así como para solicitarles la presentación de documentos e informes relacionados con su capacidad económica.

123. Máxime si ya existía un oficio en el que estaban señaladas las omisiones que debían aclararse a la autoridad fiscalizadora.

---

<sup>10</sup> INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 92 y 93, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

124. Consecuentemente, dadas las particularidades del caso por cuanto a que se intentó realizar la notificación personal, pero se trataba de un domicilio inexistente, esta Sala Regional considera que precisamente es cuando se puede actualizar la idoneidad de la comunicación a través del propio partido político.

125. Sin embargo, este caso va más allá porque el actor incurre en una serie de contradicciones que en modo alguno pueden abonar hacia el beneficio de su pretensión.

126. Ello porque por una parte afirma que no hizo precampaña y por tanto, las actividades y los gastos materia de los hallazgos fueron realizados en su calidad de simpatizante del partido y se trataba de gastos ordinarios; tal y como lo informó el partido político en el escrito de primero de marzo de este año, al momento de desahogar el requerimiento contenido en oficio de errores y omisiones.

127. Sin embargo, la contradicción estriba en que por otro lado, y con la finalidad de buscar la eximente de responsabilidad a que alude la tesis LIX/2015 antes citada, pretende arrojar toda la responsabilidad al partido bajo el supuesto de haberle rendido el informe correspondiente y tratarse de una omisión por parte de Redes Sociales Progresistas.

128. Argumentos que, en criterio de esta Sala Regional son **inoperantes** por novedosos, debido a lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

129. Al respecto, conviene traer a cuenta el escrito ofrecido en este juicio como prueba documental, consistente en lo que el accionante denomina: *“Informe presentado ante el Partido Redes Sociales Progresistas sobre mis actividades como simpatizante y los gastos erogados en las mismas, **que hace las veces de informe de precampaña...**”*

130. Dichos documentos se integran por dos escritos que el actor presentó ante el partido Redes Sociales Progresistas los días cuatro y quince de febrero, así como los respectivos acuses de recibo que extendió el partido, de acuerdo con lo siguiente:

#### **Informe de cuatro de febrero**

**INFORME DE GASTOS ORDINARIOS**  
**VIDEO PARA FACEBOOK - TUFFY MAFUD**

El día de hoy 4 de febrero de 2021, con el presente documento yo, Tuffy Mafud Contreras procedo a dar a conocer los gastos ordinarios que se realizaron en la colocación de los espectaculares, grabación del video que se publicó en mi página de Facebook, el 30 de enero de 2021, mismo que no tuvo preparación previa, fue de manera casual en la casa de una amiga.

El video se elaboró con mi teléfono celular y la edición se la realizó con una app descargada de play store, por lo que no se ocasionaron gastos de importancia monetaria mas que los de gasolina los mismos que a continuación detallo.

ER	GASTOS ORDINARIOS	
30-nov	ABIMERI- GASOLINA	100
30-nov	LA GAS- GASOLINA-	300

Estos son todos los rubros que se encuentran en la relación de gastos, sin más gracias por su atención.

Comisión Ejecutiva Estatal  
  
6 FEB 2021  
**RECIBIDO**

Recibido  
Carlos Ramirez Lopez  
04/02/2021  
12:05 pm

Acuse de recibo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021



Mérida, Yucatán a 04 de febrero de 2021

### ACUSE DE RECIBO

Se recibe en original, la documentación correspondiente a la relación de gastos y comprobación del C. TUFFY MAFUD CONTRERAS, se relaciona los siguientes gastos:

1. Gastos ordinarios video para página de Facebook.

Con ello cumpliendo en tiempo y forma con la presentación de sus Informes correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal de este partido.

Comisión Ejecutiva Estatal



12-05-  
04 FEB 2021

COMISION  
EJECUTIVA  
ESTATAL

SECRETARÍA

MARIO JIMÉNEZ NAVARRO  
PRESIDENTE ESTATAL  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

# RECIBIDO

CARLOS MIGUEL RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO DE FINANZAS  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Informe de quince de febrero

**INFORME DE GASTOS ORDINARIOS DZUNUNCAN**

El día de hoy 15 de febrero de 2021, con el presente documento yo, Tuffy Mafud Contreras procedo a dar a conocer los gastos ordinarios que se realizaron en el evento realizado en la localidad de Dzununcan el día 12 de febrero del presente, donde fueron colocadas tres lámparas solares de 90w. para solucionar en algo la iluminación de las calles.

Procedo a continuación a detallar los gastos que se realizaron en el mismo

INFORME DE GASTOS ORDINARIOS		
DZUNUNCAN		
<b>GASTOS ORDINARIOS</b>		
10-feb	CAMISA TUFFY- MILLET BRANDS	879.2
11-feb	IMPRESIONES-QUICK DIGITAL	37.5
11-feb	LAMPARAS -SAGAR-	2250
11-feb	HIELO-OXXO-	42
11-feb	ROLLO DE ALAMBRE-FERRETERIA-	75
11-feb	HORCHATA-VASOS-SERVILLETAS- DUNOSUSA	236.5
11-feb	TUBO GALBANIZADO-BOXITO-	331.8
11-feb	HIELO-OXXO-	42
11-feb	CAMISA TUFFY	440
11-feb	GASOLINA -REPARCAION DE LLANTA-DAVID	250
11-feb	MOVILIZACION-UBER NALLELY	368

11-feb	CELOFAN -FANTASIAS MIGUEL	55.9
11-feb	AGUA-PANES-GASOLINA	1052
12-feb	HIGIENICO-OXXO-	32
12-feb	AGUA - OXXO-	64.5
12-feb	COCA COLA- OXXO-	182.3
12-feb	DETERGENTE	25
12-feb	IMPRESIONES-PAPELERIA	8
12-feb	PAN-SAMS CLUB-	443.8
12-feb	CESTA -CHEDRAHUI-	90
12-feb	LONA FRONTLIGT 13 OZ.	1400
12-feb	GASOLINA - GRUPO MEGASUR-	100
12-feb	GASOLINA- GULF-	400
	<b>TOTAL GASTOS ORDINARIOS</b>	<b>8805.5</b>

Comisión Ejecutiva Estatal

Estos son todos los rubros que se encuentran en la relación de gastos y que se detalla sin más muchas gracias por su atención.

15 FEB 2021

**RECIBIDO**

15/02/2021

Acuse de quince de febrero





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-544/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



Mérida, Yucatán a 15 de febrero de 2021

**ACUSE DE RECIBO**

Se recibe en original, la documentación correspondiente a la relación de gastos y comprobación del C. TUFFY MAFUD CONTRERAS, se relaciona los siguientes gastos:

1. Gastos ordinarios Dzununcan.

Con ello cumpliendo en tiempo y forma con la presentación de sus informes correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal de este partido.

PODER  
a la  
NOMINAL  
A  
ERDOS

Comisión Ejecutiva Estatal



15 FEB 2021  
15:40:04

**RECIBIDO**

MARIO JIMENEZ NAVARRO  
PRESIDENTE ESTATAN  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

CARLOS MIGUEL RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO DE FIANAZAS  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

131. Del análisis realizado a dichos documentos no se advierte que se cumpla el propósito que pretende el actor con la prueba documental ofrecida por cuanto a que sus escritos hagan las veces de informes de precampaña, y se surta en su favor una eximente de responsabilidad puesto que, de su literalidad se obtiene que en ambos casos los presentó al partido como gastos ordinarios correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal.

132. De igual forma, el partido político tampoco dio cuenta de dichos informes y se limitó a mencionar dos elementos, a saber:

- Que no registró gasto alguno en el periodo de precampaña del proceso electoral 2020-2021 en Yucatán porque no se registró ningún precandidato para el proceso de selección interna de acuerdo a sus estatutos.
- Que los gastos realizados en redes sociales, en especial Facebook, por los precandidatos a presidentes municipales de Mérida y otro, serían contabilizados o tomados en cuenta como gastos de operación ordinaria.

133. En tal orden de ideas, los argumentos del actor resultan del todo **ineficaces** porque en modo alguno derrotan las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para fincar la responsabilidad por el incumplimiento.

134. Del mismo modo, con las pruebas ofrecidas en esta instancia no queda demostrado que haya existido por parte del actor la voluntad para cumplir lo que dispone la ley en materia de fiscalización.

135. Además, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal,<sup>11</sup> que no pueden atenderse las alegaciones y pruebas tendentes a demostrar que los precandidatos no tienen responsabilidad y que esta sólo recae en el partido,

---

<sup>11</sup> Como se sostuvo en el SUP-JDC-416/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

pues podría tratarse de una maniobra artificiosa para evadir la responsabilidad por la omisión en la que se incurrió y su consecuente sanción.

136. Por tanto, para que las precandidaturas actualicen el supuesto de la tesis aislada que los excluye de responsabilidad, resulta indispensable que esa defensa y supuesta entrega del informe se haga valer y se acredite desde el primer momento en que son requeridos o emplazados por la autoridad administrativa electoral y no después de la sanción ante la instancia jurisdiccional.

137. Debido a que sólo así, se corrobora que no se trata de un mecanismo de simulación para evadir la responsabilidad y la sanción a que se hicieron acreedores por su omisión.

138. Máxime que, en el caso, los documentos que se aportan para intentar probar la intención de rendir el informe ante el partido no forman, en esta Sala Regional, la convicción suficiente para considerarlos como una verdadera eximente de responsabilidad tal y como lo aduce el actor dados los argumentos contradictorios que de ellos dimanar.

139. En ese orden de ideas, es evidente que, en el caso, el precandidato a la presidencia municipal de Mérida incurrió en la omisión de presentar el informe de precampaña, pues conforme lo razonado, el argumento consistente en que lo presentó ante el partido puede calificarse como un artificio para intentar evadir su responsabilidad.

140. Por tanto, es incuestionable que fue correcto que la autoridad responsable haya determinado que la falta cometida tanto por Redes Sociales Progresistas como su precandidato tenía como base la omisión de presentar el informe.

141. De ahí que se considera que se encuentra acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Tuffy Mafud Contreras y del partido Redes Sociales Progresistas debido a que se trató de una conducta dolosa cometida por el sujeto obligado al negar haber realizado precampaña, e incluso señalar que los hallazgos de la autoridad eran actos desplegados como simpatizante del partido.

142. De ahí lo **infundado e inoperante** del agravio.

#### **d. Restricción indebida de su derecho de ser votado**

143. El actor considera que la aplicación directa del artículo 299, numeral 3, de la LGIPE resulta desproporcional y plenamente nugatoria de su derecho de participación política, porque se determinó la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato, sin considerar las particularidades fácticas en las que, en su consideración, entregó el informe de gastos y actividades a su partido; con lo que estima que se acreditó una eximente sobre la responsabilidad solidaria que se le imputa, por lo que refiere que se le debió imponer una sanción distinta.

144. Del acuerdo reclamado, se advierte que el CG del INE estimó que la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña que consideró acreditada su Comisión de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

Fiscalización era una falta grave porque inhibe las actividades de verificación de origen y gasto del erario público, así como de la equidad en la contienda y, por tanto, debía ser sancionada con la pérdida del derecho del actor a ser registrado como candidato.

145. En ese tenor, a pesar de que en su metodología advirtió que para la individualización de la sanción debía tomar en consideración los criterios establecidos por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-05/2010<sup>12</sup> para calificar la falta, el INE consideró directamente que el actor incumplió con su obligación solidaria de presentar su informe de gastos de precampaña, con lo que se acreditó la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, debido a la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

146. Así, determinó que la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

---

<sup>12</sup> Consistentes en: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

147. Por lo anterior, dada la gravedad de la conducta desplegada por el precandidato materia de análisis, consideró procedente la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP.

148. Al respecto, se considera **fundado** parcialmente el planteamiento de la parte impugnante, en virtud de las siguientes razones:

149. Las porciones normativas que establecen la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, la cancelación de su registro, por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, son acordes a la regularidad constitucional.<sup>13</sup>

150. Lo anterior, al tratarse de una medida que protege la fiscalización y la rendición de cuentas de los recursos que utilizan los precandidatos a un cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución federal.

151. No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso concreto, le asiste la razón al demandante cuando sostiene que la sanción de pérdida o cancelación de registro que se establece —según una interpretación literal—

---

<sup>13</sup> Tal y como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

en dichas disposiciones resulta cuestionable, a la luz de un análisis prescrito por el principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal; de conformidad con lo resuelto por nuestra Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021.

152. En dicho juicio, se explicó que el análisis de proporcionalidad supone determinar si la legislatura diseñó las sanciones de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

153. Lo anterior, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada por la legislatura para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> AL respecto consideró la Tesis 1.ª CCCXI/2014 (10.ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

154. Al respecto, consideró que el artículo 229 de la LGIPE establece la obligación para los partidos políticos de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

155. Asimismo, que dicha norma protege distintos bienes jurídicos, como son la transparencia y rendición de cuentas, mediante la obligación de presentar los informes de precampaña. Esto implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos y precandidatos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización.

156. En ese tenor, estimó que la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular; informes deben presentarse en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

157. Al respecto, como ejes rectores generales en esta temática, consideró aplicable lo resuelto en el SUP-JDC-1521/2016, donde la misma Sala Superior determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave en contra el bien jurídico de la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto que la presentación extemporánea de tales informes –*que también constituye una infracción a la normativa electoral*– debe ser sancionada en la medida en que se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

158. Para lo cual, se debe atender la temporalidad en que se rinde el informe y si derivado de ello se vuelve o no viable su revisión dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado cumplimiento de la atribución de fiscalizar de la autoridad. En ese tenor, las y los precandidatos no quedan eximidos de responsabilidad cuando presentan sus informes de manera extemporánea, ya que constituye una infracción que debe ser sancionada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.

159. También consideró el recurso de reconsideración 103/2016, donde la Sala Superior determinó que una de las circunstancias para que no se actualice la sanción relativa a la negativa de registro por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos, es que exista un principio o la voluntad de cumplir por parte de los candidatos obligados por la normativa de fiscalización, dentro del plazo establecido en

la normativa electoral, o bien, el que en su caso conceda el INE.

160. En ese sentido, consideró que la línea jurisprudencial en el tema, se ha abordado en el sentido de reconocer como válida la sanción consistente en la pérdida del registro o su cancelación cuando los precandidatos no entregan sus informes; pero también se ha reiterado que la imposición de esta sanción no debe aplicarse en automático, sino que debe valorarse la disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe, el momento en que lo presenta y las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

161. En consecuencia, la Sala Superior razonó que las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) no deben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

162. En ese sentido, declaró que de conformidad con los artículos 1o y 35, fracción II, de la Constitución federal, las únicas restricciones válidas del derecho de participación política serán aquellas que resulten objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

163. Así, determinó necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos para rendir cuentas.

164. Obligaciones que derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos.

165. En esa tónica, declaró que las porciones normativas son válidas constitucionalmente, siempre que se interpreten de tal forma que permitan el ejercicio más favorable del derecho humano fundamental a ser votado. Es decir, con una lectura que proteja derechos humanos, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho con la protección más amplia, y, al mismo tiempo, permitan el ejercicio efectivo del sistema de fiscalización por la autoridad y preserven así la tutela de los principios o valores constitucionales que justifican dicho sistema, como son la transparencia, rendición de cuentas y de control.

166. En consecuencia, en el asunto de cuenta, la Sala Superior realizó una interpretación conforme de los artículos 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, de tal

forma que su sentido y alcance sea que: la autoridad al aplicar dichas disposiciones, antes de imponer la sanción máxima (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro), deberá tener en cuenta, necesariamente, la clase de bienes tutelados, la magnitud en que se afecten y la lesión a estos, de tal forma que en todo caso se salvaguarde la función fiscalizadora y los bienes jurídicos que busca tutelar de manera que no se impida o entorpezca y, a la vez, no se restrinja de manera absoluta el derecho humano a ser votado.

167. En tal virtud, en criterio de la Sala Superior, la autoridad fiscalizadora debe orientar su actuación a lo siguiente:

- a. Distinguir entre la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, y la presentación extemporánea del mismo; y
- b. Tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, de acuerdo con el catálogo de sanciones contemplado en el artículo 456 de la ley.

168. Al respecto, advirtió que el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver sobre la dimensión del plazo para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, determinó que existe la obligación de presentar el informe de precampaña a la brevedad posible, ya que la autoridad debe contar con la información financiera que le permita evaluar si los precandidatos cumplieron o no con sus obligaciones en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

materia de fiscalización, de entre ellas, la de no rebasar el tope de gastos de precampaña, lo cual constituye un requisito para la procedencia del registro, por lo que resulta imprescindible no demorar su presentación.

169. Y precisó que la interpretación conforme de los artículos 229, párrafo 3, 445 y 456, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE no resulta incompatible con lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas y 56/2014 y sus acumuladas, en las que se determinó reconocer la validez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral de Coahuila y el artículo 113 del Código Electoral del Estado de México; porque en esos asuntos no se analizó la regularidad constitucional del artículo 229, párrafo 3, de la LGIPE.

170. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera **fundado parcialmente** el agravio del actor, ya que, si bien, la pérdida o cancelación del registro es una consecuencia que se ajusta a los parámetros constitucionales –como ya lo estableció la SCJN–, lo cierto es que los artículos 229 y 456 de la LEGIPE no pueden interpretarse de manera literal de tal manera que restrinjan en todos los casos el derecho al sufragio pasivo, ni la sanción puede aplicarse en automático como lo hizo el INE.

171. En ese sentido, esta Sala Regional tiene presente el criterio de su Sala Superior, respecto a que la aplicación de dicha normativa debe tomar en cuenta que se encuentra en

juego la supresión de un derecho fundamental consagrado en el artículo 35 constitucional, en relación con el artículo 1o de la Ley Fundamental. De ahí que el Consejo General del INE debe interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho a los precandidatos.

172. En ese tenor, la interpretación de la norma que más favorece al actor es la referente a que la pérdida o cancelación del registro no es la única consecuencia que establece la Ley para este tipo de infracción, sino que solo es una de ellas, pues, de una interpretación conforme y sistemática –y armónica de los artículos 229, 445 y 456 de la LEGIPE– se obtiene que existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir la conducta omisiva de los precandidatos al no presentar sus informes.

173. De esta manera, se considera que, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la autoridad administrativa se encontrará ahora obligada a analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que el actor cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional a cada uno de los infractores, pudiendo ser incluso la pérdida o cancelación del registro.

174. Por lo expuesto, se determina que le asiste la razón al actor en el sentido de que la aplicación en automático de la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro no es acorde con los artículos 1o y 35 constitucionales, de ahí que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

sea necesario realizar una interpretación conforme de los artículos 229, numeral 3, 445 y 456, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE.

175. En ese tenor, se advierte que la autoridad al aplicar dichas disposiciones deberá considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional.

176. La aplicación en automático de la máxima sanción a todos los candidatos que no entreguen el informe de gastos de precampaña, sin valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones, sí resulta desproporcionado y trastoca el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada; toda vez que la autoridad responsable parte de la premisa de que la falta es lo suficientemente grave como para no ameritar una ponderación y análisis de las circunstancias en las que se cometió, sino que su consecuencia jurídica directa debe ser directamente la supresión del derecho a ser votado.

177. Así, se advierte que la conclusión de la autoridad responsable es incompatible con los criterios de la Suprema Corte que establecen que:

- a. Las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente;
- b. En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, debe preferirse

aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado:

- c. Los requisitos exigidos a los ciudadanos para ocupar los cargos de elección popular deben encontrarse plenamente justificados con criterios razonables y proporcionales.

178. De igual forma, se considera que la aplicación automática de la sanción máxima sin valorar las circunstancias en las que se cometió la infracción, podría ser contradictoria con los criterios de la Sala Superior en los que se ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho al voto deben cumplir el requisito de proporcionalidad.

179. En ese sentido, aplicar las sanciones máximas como lo hizo el INE implica dejar de valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado; circunstancia que no resulta proporcional y no favorece la protección del derecho fundamental a ser votado.

180. En ese orden, esta Sala Regional retoma el criterio de la Sala Superior respecto a que la interpretación y aplicación estricta y automática de la sanción prevista en el artículo 229 de la LEGIPE es incompatible con el ejercicio efectivo del derecho a ser votado reconocido en la Constitución.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-544/2021**

181. Por lo tanto, atendiendo a una interpretación conforme se debe asignar un significado a dicha disposición que la haga compatible con el derecho humano a ser votado.

182. Así, a partir de la interpretación conforme y sistemática de las disposiciones bajo estudio, la autoridad administrativa electoral, a efecto de sancionar esta conducta, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

183. En ese sentido, bajo una interpretación conforme en los términos indicados, se estima que la ley electoral, ante este tipo de infracción, no establece una sanción única, sino que admite la graduación respectiva, ya que, dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, se faculta a la autoridad administrativa electoral para que, en plenitud de atribuciones, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

184. Como resultado de esta interpretación conforme y sistemática de las disposiciones en comento, se considera que se armoniza la ley secundaria con la Constitución general, pues, a final de cuentas, esta interpretación no conlleva una

distorsión del sentido normativo, ya que la pérdida o cancelación del registro continúa siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral cuando ocurra la falta de presentación del informe de precampaña.

185. Sin embargo, ahora, bajo la interpretación conforme, no aplicará esa sanción de forma gramatical o literal y en automático, sino que tendrá a su disposición el catálogo de sanciones que prevé el artículo 456 de la LEGIPE para los aspirantes y precandidatos.

186. Esto permitirá y obligará a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si decide aplicar la sanción máxima y con ello hacer nugatorio el derecho a ser votado de un ciudadano, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación que una restricción de un derecho humano fundamental amerita, lo que favorece la protección del derecho a ser votado de la ciudadanía.

187. Como se ha visto, la interpretación conforme ofrecida por la Sala Superior consiste en una atemperación o adecuación de las disposiciones cuestionadas con vistas a proteger el ejercicio efectivo de un derecho humano fundamental y, a la vez, permite conservar una norma en el sistema jurídico al reconocerse su regularidad constitucional y, de ese modo, preservar la deferencia a la legislatura democrática.

188. En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, ya que se advierte que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

responsable, al momento de imponer la sanción al actor, partió de la premisa de que solo era posible la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro, lo que la llevó a no valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en las que cada uno de los aspirantes cometió la infracción.

#### **CUARTO. Efectos**

189. En atención a los argumentos previamente desarrollados, lo procedente **revocar** la sanción respecto del precandidato para que el Consejo General del INE, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique nuevamente la falta cometida por el precandidato y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas; en el entendido de que si lo considera, la pérdida o cancelación del registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal.

190. Asimismo, esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, es necesario el establecimiento de determinados **criterios** que el INE deberá tomar en cuenta necesariamente

al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, como lo son los siguientes:<sup>15</sup>

191. En la imposición de cualquier sanción, la autoridad debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.

192. Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como:<sup>16</sup>

- a) Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- b) El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- c) La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- d) Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción;
- e) Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;

---

<sup>15</sup> Tal como quedó establecido en la sentencia SUP-JDC-416/2021 y acumulados, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

<sup>16</sup> Estos parámetros se fundamentan en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, así como el diverso 338, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

- f) El monto económico o beneficio involucrado; y
- g) Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

193. Asimismo, para el efecto de graduar correctamente la sanción, la autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida al precandidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.

194. Ahora, a efecto de realizar lo anterior, el INE debe partir de las siguientes premisas establecidas y justificadas en la presente ejecutoria:

- El actor aspirante a presidente municipal de Redes Sociales Progresistas en Mérida, Yucatán es material y formalmente precandidato, y, por ende, sus actividades, deben ser catalogadas como actos de precampaña.
- En el caso, **se desestimó la supuesta presentación de un informe ante el partido**, expuesto por el accionante, de manera que la falta cometida tanto por Redes Sociales Progresistas como su precandidato fue la **no presentación del informe** y no así una eventual presentación extemporánea de los informes o que el

mismo se presentara ante el partido y no se hiciera oportunamente del conocimiento de la autoridad fiscalizadora; por lo que con independencia de la graduación de la sanción que se haga atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, debe considerarse que el precandidato incurrió en la **no presentación del informe**.

195. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

196. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor por conducto de Sala Superior, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y dado el sentido, al partido Redes Sociales Progresistas por conducto del citado Instituto en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-544/2021

a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del

**SX-JDC-544/2021**

Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral